



Excma. Diputación Provincial de León
Ilmo. Sr. Presidente
Plaza de San Marcelo, 6
24002 LEÓN

Asunto: Disconformidad con embargo por falta de pago de la tasa de GERSUL

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1315/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D^a XXX se había dirigido un escrito a esa Entidad en fecha 4 de agosto de 2023, que fue registrado de entrada con el n^o XXX, solicitando la devolución de unos ingresos que consideraba indebidos derivados de la Tasa por el tratamiento de residuos sólidos urbanos, por importe de XXX euros, que habían sido embargados de su cuenta corriente.

Según manifestaciones del autor de la queja, el indicado contribuyente se encontraba al corriente del pago de la citada tasa, por lo que desconoce el motivo de este cobro indebido.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

«1.- No hay constancia de que se haya contestado al escrito de fecha XXX con registro de entrada XXX. Dicho escrito está dirigido al Presidente del Consorcio Provincial para la Gestión de Residuos Sólidos en la Provincia de León, en la Av. Real 1 (Parque Científico de la Granja)

2.- En dicho escrito manifiesta que no ha recibido ninguna notificación, y en la queja 1315/2023 consta que manifiesta que estaba al corriente de pago.



3.- *El día 28/07/2023 se persona en la oficina de Ponferrada, donde manifiesta que no entiende por qué tiene que pagar Gersul, y que hará un escrito para dirigirlo al Presidente.*

4.- *Lo cierto es que tiene pagado un recibo del año 2019, y el resto estaban pendientes. A pesar del embargo de la cuenta, aún tiene pendiente el recibo del 2022.*

5.- *Las notificaciones enviadas son devueltas por Correos con la indicación de “No retirado en lista” o “No se hace cargo”*

6.- *No parece posible acceder a las pretensiones de D^a XXX.»*

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Según informa esa Administración *“No hay constancia de que se haya contestado al escrito de fecha XXX”*.

Con referencia a la cuestión que nos ocupa, es decir, la actuación administrativa en el marco de los procedimientos administrativos, la propia Constitución acoge como parte de sus principios la garantía de una respuesta efectiva al ciudadano (artículos 103.1 y 105); incluso según el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Lisboa), el deber de responder de forma expresa a cada una de las cuestiones que planteen los ciudadanos a la Administración forma parte del derecho de la ciudadanía a una buena administración.

Por ello, consecuentemente con lo señalado, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en su apartado primero dispone que : *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, lógicamente, una vez tramitado el procedimiento según lo preceptuado normativamente; exceptuándose solamente de la obligación de resolver *“los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración”*.

El presupuesto ineludible del cumplimiento del deber legal de resolver lo constituye, sin duda alguna, el procedimiento administrativo; por lo que la resolución administrativa expresa que debe emitir la Administración requiere, por tanto, la tramitación previamente del procedimiento al que la resolución pone fin. Sin embargo, el contenido esencial de este deber de resolver de la Administración no finaliza con dictar la resolución expresa, pues, además, esta debe ser notificada. No basta, por tanto, con la emisión del acto resolutorio, requiriéndose el acto de la notificación administrativa que,



además, deber efectuarse con arreglo a lo que establecen los artículos 40 y siguientes de la LPACAP.

El deber de resolver y notificar las resoluciones administrativas se cumple cuando esta se notifica, además, en plazo y de acuerdo con lo dispuesto en apartado 2 del citado artículo 40 de la ley citada, *“Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente”*.

Específicamente, en el ámbito tributario, al que ahora nos referimos, los artículos 103 y 104 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), vuelven a establecer que la Administración está obligada a resolver de forma expresa todas las cuestiones que se le planteen en los procedimientos de aplicación de los tributos, así como a notificar dicha resolución.

Así pues, la legalidad vigente en materia tributaria, como en el resto de materias, exige a la Administración resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, conforme establece el 24 de la LPACAP.

Si bien es cierto que el escrito presentado por D^a XXX lo ha sido en fecha XXX, por lo que aún no ha transcurrido el plazo establecido para resolver y notificar la resolución, no es menos cierto, como *ut supra* se ha expuesto, el deber legal impuesto a la Administración pública de resolver expresamente el procedimiento administrativo y proceder a notificar la resolución a los interesados, sin que sirva a tal efecto, la contestación que se remite a esta Defensoría, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que no es finalidad de esta Institución convertirse en receptor o transmisor de las decisiones adoptada por esa Entidad, sino velar por el cumplimiento efectivo de los derechos de los ciudadanos en los términos previstos en la normativa aplicable, que *ut supra* hemos referenciado.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

ÚNICA: Que por esa Administración se proceda a notificar en legal forma a D^a XXX la contestación a su escrito, en su caso, con el contenido que ha sido remitido a esta Defensoría.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López